

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.758 · 1939

LEY 4758

Boletín Oficial, 7 de octubre de 1939 · 9 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4758

LEY 4758

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Apruébase la escala de descuentos establecida en el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 26 de enero de 1939, para ser aplicada a todos los sueldos incluidos en la Ley

de Presupuesto y reparticiones autárquicas y los que se imputen a partidas globales incluidas en la misma o a leyes especiales, con excepción del personal del Poder Judicial y del Ferrocarril Provincial de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. Apruébase la escala de descuentos establecida en el artículo 2º del Decreto citado en el artículo anterior, para ser aplicada a las jubilaciones y pensiones otorgadas con arreglo a las Leyes 3318, 4656 y 4712.

ARTÍCULO 3°. El descuento ya efectuado por el Poder Ejecutivo a los sueldos, jubilaciones y pensiones mencionados en los dos artículos anteriores, se considerará definitivo a partir de la promulgación de esta Ley.

ARTÍCULO 4°. Facúltase al Poder Ejecutivo a mantener la escala de descuentos para los sueldos, jubilaciones y pensiones fijada en el Decreto de 26 de enero de 1939 hasta una fecha que no exceda del 30 de septiembre de 1939.

ARTÍCULO 5°. Si el Poder Ejecutivo mantuviere los descuentos hasta la fecha máxima que autoriza el artículo anterior, los sueldos, jubilaciones y pensiones a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta Ley, se abonarán a partir del 1º de octubre de 1939, con arreglo al monto que tenían antes de la aplicación del Decreto de 26 de enero de 1939.

ARTÍCULO 6°. Apruébase la disposición del artículo 4º del Decreto de 26 de enero de 1939, en cuanto destina el importe de las economías que se obtengan por concepto de reducción de sueldos, jubilaciones y pensiones, a cubrir el déficit emergente de las obligaciones del Montepío Civil de

la Provincia.

ARTÍCULO 7°. Modifícase el artículo 3º de

la Ley

de Presupuesto vigente número 4728, en la siguiente forma:

"Artículo 3º. El Poder Ejecutivo procederá a introducir economías sobre el Presupuesto General de

la Administración
, Ferrocarril Provincial, Dirección de Vialidad, Caja de Ahorros y Dirección de Protección a la Infancia
, mediante la supresión de empleos y oficinas, la refundición de estas últimas, la reducción o supresión de partidas de gastos, subsidios o subvenciones y la no provisión de la vacantes de empleos que se produzcan, en cuanto no resulte indispensable para la buena marcha de la Administración. Las
economías que se obtengan por aplicación de este artículo, se destinarán a cubrir el posible déficit emergente de las obligaciones del Montepío Civil de
la Provincia.
(Leyes 3318, 4656 y 4712).”
“Al finalizar el ejercicio financiero de 1939, el Poder Ejecutivo informará a
la Legislatura
sobre el uso que ha hecho de la facultad acordada por este artículo”.

ARTÍCULO 8°. A partir de la promulgación de esta Ley y hasta tanto no se modifique, no se iniciará la ejecución de nuevas obras de las mencionadas en la Ley de trabajos públicos número 4539, salvo en los casos en que medie algún consorcio con las municipalidades, o aporte de recursos por parte del Poder Ejecutivo Nacional, o donaciones particulares, susceptibles de perderse si la obra no se iniciare dentro de un determinado período de tiempo.
El Decreto ordenando la ejecución de las obras deberá ser debidamente fundado y dictado en acuerdo de Ministros.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 4758. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).